

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0032/2022

**EXPEDIENTE: 0039/2021 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0032/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **0039/2021** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **TESORERA MUNICIPAL y el SUBDIRECTOR DE INGRESOS, ambos del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SÍNDICA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución número ***** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (15/04/2021), **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicte nueva resolución, en la que conceda la devolución del pago de lo indebido correspondiente al pago predial que comprenden los años dos mil ocho al dos mil catorce (2008-2014) del inmueble con cuenta predial ***** y para el efecto de que el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, devuelva a la actora ***** la cantidad de \$*****), por concepto de pago de lo indebido, de conformidad con lo expuesto en el considerado SEXTO de esta resolución.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.- - - - -** ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0039/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Arguye la recurrente que la determinación contenida en el considerando sexto de la sentencia combatida es infundada, al no realizarse un estudio acucioso de las circunstancias; toda vez que, el quince de octubre del año "ocho" se realizó el requerimiento de pago de los adeudos fiscales por concepto de pago predial, requerimiento que le fue dejada a la persona que dijo llamarse *****, nieta de la parte actora y que dijo tener la edad de treinta y siete años; posteriormente se realizó un segundo requerimiento, mismo que fue notificado por instructivo el treinta de septiembre de dos mil once; asimismo el diecisiete de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo un tercer requerimiento de pago, que se entendió con la persona que dijo responder al nombre de *****, estableciéndose en el acta de notificación que tenía aproximadamente diecisiete años; pero que en la secuela del juicio la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar que la persona que recibió esa acta de notificación era menor de edad; máxime que en la constancia de notificación se estableció "que aproximadamente", pues al no haberse identificado, no existió certeza de la edad de la persona que atendió la diligencia; que por ello, es violatorio al debido proceso que la Sala de Primera Instancia haya establecido que la notificación carecía de validez por haberse atendido por con una persona menor de edad, sin que le conste fehacientemente y lo haya comprobado por medio idóneo, como lo es el acta de nacimiento de la persona que atendió la diligencia, probanza que debió aportar la parte actora; refiere que es aplicable lo dispuesto por los artículos 18 y 37 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, porque con las gestiones de cobro se interrumpió la prescripción de los créditos fiscales.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finaliza sus alegaciones manifestando, que le causa agravio la condena de la devolución de lo indebido, porque los créditos fiscales no prescribieron atento a las gestiones que se realizaron para su cobro.- - -

CUARTO. Previo al examen de los agravios planteados por el recurrente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 236, párrafos primero y segundo de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,² que puntualmente establece que los acuerdos y resoluciones dictados por la Salas Unitarias de Primera Instancia en los que proceda el recurso de revisión, serán impugnados por las partes, resulta oportuno realizar el análisis de la procedencia del presente medio de impugnación.- - - - -

Del proemio del recurso de revisión se obtiene que lo interpone la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, en su calidad de Síndica Primera y como representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibiendo para acreditar su personalidad copia certificada del acta de sesión solemne celebrada por el Honorable Cabildo Municipal el uno de enero de dos mil veintidós.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³, se destaca:- - - - -

1. Que *****, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, el once de mayo de dos mil veintiuno, demandó la nulidad de la resolución ***** de quince abril de dos mil veintiuno, señalando como autoridades demandadas a la: **a)** Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y **b)** Subdirector de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

² **“ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

³ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

2. Que por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno⁴, la Primera Instancia admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando notificar, emplazar y correr traslado a la Tesorería Municipal y al Subdirector de Ingresos, ambos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

3. Que por auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno⁵, la Primera Instancia tuvo a la Tesorera Municipal y al Subdirector de Ingresos, ambos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra.- - - - -

De lo puntualizado resulta oportuno señalar que el artículo 236, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que sólo las partes del juicio natural, podrán impugnar los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia y por su parte el artículo 163, precisa que son partes en el juicio contencioso administrativo (el actor, el demandado y el tercero afectado).- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“**ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

“**ARTICULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor. Tendrá ese carácter:
 - a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
 - b) La autoridad en el juicio de lesividad.
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
 - b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismo Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y
 - c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

⁴ Foja 13 del expediente 0039/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

⁵ Foja 47 del expediente 0039/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las prestaciones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

En el caso, quien promueve el presente medio de defensa es la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, pero en su calidad de Síndica Primera y como representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con todo lo anteriormente puntualizado, se colige que en el asunto que nos ocupa, la recurrente no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 163 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber sido señalada como autoridad demandada; lo que como consecuencia deriva en la falta de legitimación de su calidad de parte en el juicio de Primera Instancia; porque como ya se dijo anteriormente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 236, primer y segundo párrafos, sólo las partes del juicio natural, podrán impugnar los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia y la recurrente no actualiza la calidad de parte en el juicio; pues en todo caso quienes pueden y deben legítimamente interponer el medio de impugnación, son la Tesorera Municipal y al Subdirector de Ingresos, ambos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que fueron señaladas como demandadas y a quienes afecta directamente la determinación recurrida (sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno).- - - - -

Por ello, al no contar la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, en su calidad de Síndica Primera y como representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con **legitimación** para interponer el recurso de revisión, por no actualizar ninguno de los supuestos marcados por el artículo 163 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y no afectarle de manera directa la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia declaró la nulidad de la resolución número ***** de quince de abril de dos mil veintiuno, para el efecto de que el Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, dicte una nueva en la que conceda la devolución del pago de lo indebido correspondiente al predial que comprende los años del dos mil ocho al dos mil catorce, así como para que el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución de la

cantidad de \$*****; el presente medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia, corresponde únicamente a las partes en el juicio y la promovente no acredita contar con tal carácter de parte, de acuerdo con las razones ya apuntadas.-----

Consecuentemente, lo procedente es **desechar** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, en su calidad de Síndica Primera y como representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0032/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS